

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo catastral allegado y expedido por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, presentado por la parte actora, es del caso dar aplicación a lo dispuesto a los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P., respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-821.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo catastral allegado por la parte actora, expedido en fecha 27-09-2023 por parte de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para lo que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$237.240.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-821, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$355.860.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 089-2014
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 10-10-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, así como también la respuesta obtenida por parte de la NUEVA EPS, obrante al folio 012 PDF, es del caso requerir a la parte actora se sirva dar claridad a lo petitionado, ya que de lo observado en la respuesta obtenida se está dando respuesta a lo solicitado, con base en los datos allí obtenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1164-2017
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 10-10-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

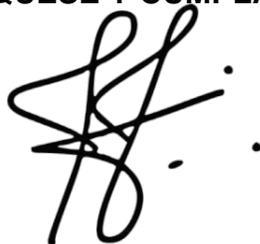
San José de Cúcuta, Octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada DANIELA REYES GONZALEZ, en su condición de APODERADA JUDICIAL de AECOSA, entidad ésta que actúa dentro de la presente ejecución hipotecaria como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Ahora, conforme al nuevo poder allegado se reconoce personería a la sociedad denominada HEVARAN S.A.S., como apoderada judicial de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su apoderada judicial Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a lo peticionado, se accede remitir a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, el link del expediente, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 10-10-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

Hipotecario
Rdo. 528-2019
CARR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Conforme a la documentación aportada, relacionada con el diligenciamiento de notificación de los demandados, se observa que la misma no se encuentra efectuada en debida forma, por cuanto no se allega certificación dentro de la cual la empresa de correo designada por la parte demandante, acredite el diligenciamiento correspondiente, como tampoco se hace saber que a los demandados se les surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con las exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, es decir remitirle a los demandados copia de la demanda y de los respectivos anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., es del caso ordenar tener por notificados, mediante conducta concluyente a los demandados ANA BEATRIZ DUARTE RAMIREZ (CC 60.323.821) y FABIAN ALBERTO PRATO DUARTE (CC 88.241.027), respecto del auto admisorio de la demanda proferido en fecha Julio 15-2022, en los siguientes términos:

En relación con la demandada señora ANA BEATRIZ DUARTE RAMIREZ (CC 60.323.821), a través de apoderado judicial ha dado contestación a la demanda, se ha opuesto a las pretensiones de la demanda, ha propuesto excepciones de mérito e interpuesto recurso reposición, como excepción previa, contra el auto admisorio de la demanda conferido en fecha Julio 15-2022.

Con respecto al demandado FABIAN ALBERTO PRATO DUARTE (CC 88.241.027), a través de apoderado judicial solicita se le remita copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes, a fin de poder ejercer en debida forma su derecho a la defensa. Para el presente caso se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., es decir los términos de notificación se le surtirá al demandado en reseña, a partir de la notificación del presente auto, mediante el cual se le reconozca personería al apoderado judicial designado, mediante notificación por estado y se le remitirá una copia del auto admisorio de la demanda, una copia de la demanda y una copia de los anexos correspondientes.

En relación con el demandado ROMER RICARDO ROMERO DUARTE (CC 13.275.117), se requiere a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado en reseña, respecto del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá allegar certificación de empresa de correo alguna, que acredite el diligenciamiento correspondiente y con el lleno de las exigencias dispuestas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, a fin de garantizar al demandado en comento el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

El Despacho se permite hacer claridad que una vez se encuentren debidamente notificados todos los demandados dentro del presente proceso, se procederá a dar trámite a los recursos interpuestos, así como también de las excepciones propuestas por los mismos.

En consecuencia éste Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificados mediante conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., a los demandados ANA BEATRIZ DUARTE RAMIREZ (CC 60.323.821) y FABIAN ALBERTO PRATO DUARTE (CC 88.241.027), respecto del auto admisorio de la demanda de fecha Julio 15-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, la oposición a las pretensiones, las excepciones de mérito o de fondo, propuestas por la demandada señora ANA BEATRIZ DUARTE RAMIREZ (CC 60.323.821), así como también el recurso de reposición, propuesto como excepción previa, contra el auto admisorio de la demanda, a través de apoderado judicial, cuyo trámite se procederá una vez se surta la notificación a todos los demandados, tal como ha sido expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, como apoderado judicial de la demandada señora ANA BEATRIZ DUARTE RAMIREZ (CC 60.323.821), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ARNALDO TRUJILLO QUIJANO, como apoderado judicial del demandado señor FABIAN ALBERTO PRATO DUARTE (CC 88.241.027), acorde a los términos y facultades del poder conferido, para lo cual en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., los términos de notificación del demandado en reseña se surten a partir de la notificación por estado del presente auto, mediante el cual se le reconoce personería al apoderado judicial designado. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Juzgado le sea remitido al apoderado judicial del demandado en comento, una copia del auto admisorio de la demanda de fecha Julio 15-2022, una copia de la demanda y una copia de los anexos correspondientes y/o el link del expediente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado señor ROMER RICARDO ROMERO DUARTE (CC 13.275.117), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita, para lo cual deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Declarativo – Divisorio.
Rdo. 380-2022
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior 10-10-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, frente a ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO (CC 1.090.371.010) y SAMUEL CARRILLO MARTINEZ (CC 2.715.103), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Marzo 23-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO (CC 1.090.371.010) y SAMUEL CARRILLO MARTINEZ (CC 2.715.103), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 23-2023, mediante notificación a través del correo electrónico (ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO), aportado por la parte actora y a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda (SAMUEL CARRILLO MARTINEZ), de conformidad con lo observado en la documentación aportada para tal efecto, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores ESTEBAN RODRIGO VILLAMIZAR CARRILLO (CC 1.090.371.010) y SAMUEL CARRILLO MARTINEZ (CC 2.715.103), tal y como se

ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Marzo 23-2023, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$7.024.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 256-2023
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2012-00372-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ

C. C. 60.257.739

DEMANDADO. CLARA ISABEL VILLARREAL MORA

C. C. 32.726.323

DEMANDADO. YANIN CASTELLANOS MAYORGA

C. C. 63.562.734

Vista la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, sería del caso ordenar el embargo de los dineros que recibe la demandada por concepto de canon de arrendamiento del local 3 – 223 ubicado en el edificio centro comercial “El Oiti”, pero observa el Despacho que dicho inmueble se encuentra embargado y secuestrado por el presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el mencionado inmueble identificado con la M.I. Nro. 260-181108, se encuentra legalmente secuestrado y cuya secuestre es MARIA CONSUELO CRUZ, por lo que procederá a requerir a la mencionada auxiliar de la justicia, para que conforme lo dispone el artículo 51 del C. G. del P., se encargue de depositar los frutos del inmueble relacionado “canon de arrendamiento” a ordenes de este Juzgado. Para lo cual deberá realizar las diligencias pertinentes ante la administración del centro comercial “El Oiti” para que le sean entregados los mismos.

Por otra parte, del avalúo catastral aportado (folio 034pdf del expediente digital), así como también lo previsto y establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., se procederá a dar traslado del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente. Avalúo catastral que se publicara anexo a esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la secuestre **MARIA CONSUELO CRUZ**, para que conforme lo dispone el artículo 51 del C. G. del P., se encargue de depositar los frutos “canon de arrendamiento” del inmueble identificado con M.I. Nro. 260-181108 a ordenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta No. 540012041005. *Ofíciase.*

SEGUNDO: Dar traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de \$9.494.000,00, del inmueble identificado con la M.I. No. 260-181108, el cual incrementado en un 50%, arroja un **TOTAL DEL AVALUO por la suma de \$14.241.000,00.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ
ABOGADA.**

AV. 4 E No 6-49 Ofic. 220 Edif. CENTRO JURÍDICO .Tel. 3115050937

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad.

REF: ALLEGO CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL.
RAD: EJECUTIVO 540014053005-2012-00372-00
D/ BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ.
C/ YANIN CASTELLANOS MAYORGA Y OTRA

Comendidamente me permito allegar el CERTIFICADO CATASTRAL del siguiente predio

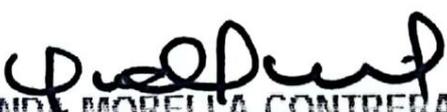
1. Predio No 540010107000000840905900000895 que corresponde al inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 260-181108 ubicado en la CALLE 10 No 6-75 / 81/87 Avenida 7 No 10-71 /45 de la GALERIA POPULAR EL OITI LOCAL 3-223 con Avalúo catastral \$9.494.000

Como dicho avalúo aumentado en un 50% nos arroja un valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$14.241.0000)

Asi mismo anexo recibo por la suma de \$33.000 para que sea incluido al momento de liquidar costas.

Lo anterior Señor Juez para cumplir lo ordenado por su Despacho.

Atentamente,


YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNÁNDEZ.
C.C.60.361.677 DE CUCUTA
T.P.99061 del C.S. de la J.

Fecha 27/09/2023

Hora: 03:23 PM

Sede: CATASTRO MULTIPROPÓSITO CÚCUTA



CERTIFICADO AVALÚO CATASTRAL

No. RADICACIÓN: CERT-2023-05-1616
PIN DE VALIDACIÓN: 20230927-1-1628-527

El CATASTRO MULTIPROPÓSITO CÚCUTA certifica que el predio 540010107000000840905900000895 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del Municipio de Cúcuta con los siguientes datos:

DEPARTAMENTO:	NORTE DE SANTANDER	MATRÍCULA:	260-181108
MUNICIPIO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA	ÁREA TERRENO:	3mt ²
NÚMERO PREDIAL:	540010107000000840905900000895	ÁREA CONSTRUIDA:	3mt ²

AVALÚO CATASTRAL

AVALÚO CATASTRAL TOTAL:	\$ 9.494.000
VIGENCIA CATASTRAL:	01/01/2023
VIGENCIA FISCAL:	01/01/2023

AVALÚO 2023	AVALÚO 2022	AVALÚO 2021	AVALÚO 2020	AVALÚO 2019
9494000	9102000	8837000	8580000	8330000

El presente certificado se expide para el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA a solicitud del interesado a los 27 días del mes de septiembre de 2023.

Nota:

*La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. (Artículo 29 resolución 1149 de 2021 del IGAC).

La veracidad del presente documento puede ser constatada o verificada escaneando el código QR o a través del siguiente enlace <https://catastro.cucuta.gov.co/ventanilla/certificado/20230927-1-1628-527> o dirija sus inquietudes al correo electrónico: subsec.catastro@cucuta.gov.co.

El avalúo presentado corresponde a las vigencias fiscales y catastrales establecidas conforme con los artículos 27 y 28 de la Resolución 1149 de 2021 IGAC.



Vanessa Esther Acosta Ayola
Subsecretaría de Catastro Multipropósito

RADICADO POR: Ingrith Sarmiento
REVISADO POR: Ingrith Sarmiento



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00076-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO DE BOGOTA frente a LUIS IVAN RIAÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, el presente proceso fue terminado por la figura jurídica del desistimiento tácito, esto decretado en providencia del 31 de agosto de este mes y año.

Ahora, teniendo en cuenta el poder presentado; es del caso tener por revocado el poder otorgado al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C. G. del Proceso.

En ese orden de ideas, se reconoce personería para actuar a la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, como apoderada judicial de la parte accionante, conforme al poder aportado. Remítasele el link de acceso al expediente al correo electrónico: lquevara@gnt.com.co *Procédase por secretaria.*

Por otra parte, frente a la solicitud de la parte actora de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto no accederá el Despacho por cuanto el proceso ya se encuentra terminado como quedare anotado al inicio de esta providencia.

Finalmente, se ordena se proceda con la comunicación del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, conforme se ordenó en el numeral 2 del auto del 31 de agosto hogaño. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00327-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL, frente a SERGIO HERNANDO PABON MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 12 de octubre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por el accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, se procedió a revisar la liquidación de crédito presentada, y encuentra el Despacho que esta no se ajusta a derecho, por cuanto no concuerda la tasa moratoria con que fueron liquidados los intereses moratorios desde el mes de abril de 2017 al mes de octubre de 2019.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho. Y en su lugar requiere a las partes de conformidad para que presenten una liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 25 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00367-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. COOPERATIVA “COOPASAN”

NIT. 890.201.055-7

DEMANDADO. FUENTES PEREZ DISTRIBUCIONES S.A.S.

NIT. 901.288.102-8

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, con fundamento en los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del C. G. del P. **SE REQUIERE** a la **ALCALDÍA DE CÚCUTA**, para que en el término de cinco (5) días, *informe que tramite se le ha dado al Despacho Comisorio No. 018 del 29 de marzo de 2023, en el cual se le comisiono el secuestro del establecimiento de comercio embargado y denominado “FUENTES PEREZ DISTRIBUCIONES”, ubicado en la calle 18 AN #2-96, urbanización Prados del Norte, de esta ciudad, identificado con la matricula mercantil No. 350547. Ofíciase.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 04/07/2023 se les suministro la información solicitada y a la fecha no hay respuesta. Por secretaria anéxese al oficio los folios 056, 059, 060, y 068 pdf del expediente digital. *Procédase.*

Así mismo, con fundamento en los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del C. G. del P. **SE REQUIERE** a la **ALCALDÍA DE VILLA DEL ROSARIO**, para que en el término de cinco (5) días, *informe que tramite se le ha dado al Despacho Comisorio No. 019 del 29 de marzo de 2023, en el cual se le comisiono el secuestro del establecimiento de comercio embargado y denominado “BODEGA COKE”, ubicado en la KDX81 Juan Frio, vereda el caimito, Municipio Villa del Rosario, identificado con la matricula mercantil No. 372418. Ofíciase.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 25/04/2023 se les comunico la mencionada comisión y a la fecha no hay respuesta. Por secretaria anéxese al oficio los folios 057, y 059 pdf del expediente digital. *Procédase*

Finalmente, se insta a la parte actora para que una vez se comuniquen los oficios ordenados en esta providencia, proceda a acercarse a las entidades requeridas para que indague sobre el turno que le correspondió a los mencionados Despachos Comisorios.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-00088-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.

DEMANDADO. ESAU JOSE CORONA BLANCO

DEMANDADO. MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se observa que mediante memorial presentado el 4/10/2023, en el cual el operador de insolvencia RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO, informa sobre inicio del trámite de negociación de deudas adelantado por la señora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON, con C. C. 60.330.555, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido a que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta en contra de la insolvente señora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido. Comuníquesele a la operadora de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, para que se manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, es decir frente a ESAU JOSE CORONA BLANCO, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Suspender el presente proceso a partir del 04 de octubre del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la demandada **MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON**, conforme a lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia **Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS**, por medio del **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Ofíciase.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, es decir frente a ESAU JOSE CORONA BLANCO, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10-OCTUBRE-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00600-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por SCOTIBANK COLPATRIA S. A., frente a JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el actor en contra de la providencia del 26 de junio hogaño, en la cual se abstuvo el Juzgado de librar mandamiento de pago.

En su escrito, manifiesta el actor que no está de acuerdo con la providencia recusada en síntesis por lo siguiente:

“Mediante auto de fecha 26 de junio del 2023, este despacho mediante decisión argumenta “...Revisado el título valor aportado; Pagaré No. 02- 01708353-02, este carece del endoso realizado por CITIBANK a favor de la entidad financiera demandante, conforme a lo enunciado en el hecho primero de la demanda, razón por la cual el título valor allegado carece de los requisitos para ser exigido mediante endoso en propiedad, en concordancia con lo establecido con los artículo 651 al 667 del C. del Co...”, a lo cual e permito manifestar que como se evidencia en los anexos del escrito de demanda tal falencia esbozada es inexistente: como se evidencia en le capture de pantalla del pagare que se allega al despacho base de ejecución, mediante sello se endosó el título valor, a favor de mi mandante, por tal razón solicito se reconsidere la decisión emitida y se continúe con el trámite correspondiente, se reponga el auto y se libere mandamiento de pago en contra del extremo pasivo”.

Ahora bien, para resolver el recurso horizontal propuesto, se procedió a revisar nuevamente el título valor presentado; Pagare No. 02-01708353-02, encontrándose que efectivamente le asiste razón a la recurrente ya que el título valor se encuentra debidamente endosado mediante sello en el margen derecho, en consecuencia, se repondrá el auto del 26 de junio del 2023.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, ya que reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, PAGARÉ No. 02-01708353-02, del cual deriva las obligaciones No. 108418073128, 5549332000053714 y 4117599997651644, fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Reponer la providencia del 26 de junio de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Ordenarle al demandado **JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ, C.C. 88.201.796**, pagar a **SCOTIABANK COLPATRIA S. A. NIT 860034594-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

Obligación No. 108418073128.

- A.** Por concepto de capital insoluto la suma de **(\$48.692.695,30) M/L**, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 02-01708353-02, derivada de la Obligación No. 108418073128.
- B.** Por los intereses remuneratorios pactados y no pagadas desde la facturación del 14 de agosto de 2020 hasta 08 de marzo de 2021, la suma de **(\$9.724.174,04) M/L**, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 02-01708353-02, derivada de la Obligación No. 108418073128.
- C.** Por los intereses moratorios pactados y no pagadas desde la facturación del 15 de agosto de 2020 hasta 07 de marzo de 2021, la suma de **(\$561.567,91) M/L**, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 02-01708353-02 derivada de la Obligación No. 108418073128.
- D.** Más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de marzo de 2021, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.

Obligación No. 5549332000053714.

- E.** Por concepto de capital insoluto la suma de **(\$940.569,00) M/L**, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 02-01708353-02, derivada de la Obligación No. 5549332000053714.
- F.** Por los intereses remuneratorios pactados y no pagadas desde la facturación del 07 de abril de 2020 hasta 08 de marzo de 2021, la suma de **(\$73.349,00) M/L**, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 02-01708353-02, derivada de la Obligación No. 5549332000053714.
- G.** Por los intereses moratorios pactados y no pagadas desde la facturación del 08 de abril de 2020 hasta 07 de marzo de 2021, la suma de **(\$122.200,00) M/L**, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 0201708353-02 derivada de la Obligación No. 5549332000053714.
- H.** Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de marzo de 2021, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Obligación No. 4117599997651644.

- I. Por concepto de capital insoluto la suma de **(\$1.218.088,00) M/L**, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 02-0170835302 derivada de la Obligación No. 4117599997651644.
- J. Por los intereses remuneratorios pactados y no pagadas desde la facturación del 20 de agosto de 2020 hasta 08 de marzo de 2021, la suma de **(\$104.734,00) M/L**, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 02-01708353-02 derivada de la Obligación No. 4117599997651644.
- K. Por los intereses moratorios pactados y no pagadas desde la facturación del 21 de agosto de 2020 hasta 07 de marzo de 2021, por la suma de **(\$59.310,00) M/L**, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 0201708353-02 derivada de la Obligación No. 4117599997651644.
- L. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de marzo de 2021, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. -AP





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 54001-40-03-005-2023-00837-00

Ref. Resuelve Objeción. Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante
(Art. 552 del C.G.P.)

Deudor. Lilibeth Roxana Parada Peña

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la objeción formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por **LILIBETH ROXANA PARADA PEÑA**, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS el 21 de julio hogaño, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Del expediente se observa que el 7 de marzo de 2023, la señora Lilibeth Roxanan Parada Peña presento solicitud de procedimiento de insolvencia de personal natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Manos Amigas.

Reunidos los requisitos para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 531 del C. G del P, la conciliadora Dra. Maritza Ortega Rondón, el 16 de marzo de 2023, admitió el procedimiento de negociación de deudas, razón por lo cual en audiencia del 21 de julio de 2023, una vez iniciada la apoderada del banco Bogotá, en su calidad de acreedor, presento objeciones al procedimiento realizado.

En el término correspondiente la apoderada del banco Bogotá, presento su escrito de objeciones, en ese orden de ideas, se realizará el estudio de las objeciones planteadas por haberse presentado dentro del término establecido.

Por otra parte, dentro del término otorgado para el traslado de las objeciones, el apoderado del insolvente quien no se opone a las pretensiones del objetante, y solicita finalmente declarar probada la objeción presentada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la **delega a los jueces civiles municipales en única instancia**, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en sentencia C-699 / 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

3.3. De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...” (Subraya y negritas por este despacho)

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado (presentado digitalizado a este Despacho), correspondió a esta delegado judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 *ejusdem*.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho entrará a resolver la objeción formulada por el acreedor Banco de Bogotá, a través de su apoderada, a saber: plantea como objeción que el capital adeudado por la insolvente es por la suma de \$66.395.139,00, más los intereses moratorios generados desde el 23/07/2021, y no como lo manifestó el deudor(a) en su solicitud por un valor de \$3.000.000,00, para demostrar esto, el mencionado acreedor anexo el Pagare No. 1090403112, suscrito por la deudora, así mismo apporto providencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Homologó de esta ciudad, en la cual se observa que se libro mandamiento de pago por la obligación respaldada en el mencionado título valor.

Así mismo, manifiesta la objetante que la deudora ha incumplido con su deber legal de informar los créditos en forma cierta y legal, omitiendo además aportar la documentación necesaria para demostrar los créditos actuales adeudados por la insolvente. Solicitando finalmente aceptar la objeción propuesta, y que se ordene a la operadora de insolvencia se actualice la obligación contraída por la deudora en favor del Banco de Bogotá.

A su paso, la insolvente describió traslado del objetante manifestando que entrego información inexacta de la suma adeudada y no apporto los documentos de la obligación, por cuanto la entidad financiera se negó a entregarles los extractos bancarios, solicitando además que como prueba se decrete de oficio a la entidad accionada para que aporte el historial de pago. Finalmente solicita se declare probada la objeción presentada.

Para resolver lo anterior, primeramente, se debe apreciar los documentos aportados por el objetante, quien para demostrar el valor de su crédito apporto un título valor, el cual no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la insolvente, a la luz del artículo 422 del C. G. del P., así mismo que este apporto prueba sumaria de que dicho título valor ya es objeto de recaudo judicial en contra de la deudora.

Por lo anterior y **habida cuenta que dentro del presente tramite es sumario por ministerio de ley, es decir el Juez debe resolver de plano**, por lo que no se decreta la prueba solicitada por la insolvente, documentó o información que esta pudo haber obtenido a través del derecho de petición ante la entidad objetante, y que no puede ser excusa para desconocer el valor de la acreencia aquí en controversia.

Ahora bien, conforme a las pruebas oportuna y actualmente allegadas al expediente, conforme al artículo 552 de la norma procesal civil, por lo que esta Unidad Judicial de acuerdo a las pruebas allegadas y conforme lo expuesto tendrá por probada la objeción presentada por el acreedor Banco de Bogotá.

Y, en ese orden de ideas, se procederá a ordenar a la operadora de insolvencia se actualice la obligación contraída con el mencionado acreedor, conforme al capital contenido en el título valor presentado, así como los intereses de mora generados desde su fecha de exigibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción planteada por la entidad financiera acreedora **BANCO DE BOGOTÁ** en el trámite de negociación de pasivos adelantado por la señora **LILIBETH ROXANA PARADA PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la operadora de insolvencia; **Dra. MARITZA ORTEGA RONDÓN** del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, actualizar la obligación contraída con el acreedor **BANCO DE BOGOTÁ** en el trámite de negociación de pasivos adelantado por la señalada insolvente, teniéndose como capital la suma de (\$66.395.139,00), más los intereses moratorios generados desde el 23/07/2021, conforme al título valor presentado.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, ajustado a la disposición del artículo 552 del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por ministerio de ley, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Jessica Paola Chavarro Moreno, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 9 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, frente a **ELIAS MARIN SUESCUN**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00935-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 98877868582375237**- fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ELIAS MARIN SUESCUN, C.C. 1.092.340.378**, pague a **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.515.759-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de capital la suma de **Dieciseis millones seiscientos once mil ciento noventa y dos pesos M. L., (\$16.611.192,00)**, contenida en el pagaré No. 98877868582375237.
- B.** Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$7.032.406,00) M/CTE.**, valor que fue liquidado al 46.240000% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 28 de Agosto de 2020 y hasta el día 25 de Septiembre de 2023 contenida en el pagaré No. 98877868582375237.
- C.** Por concepto de seguros la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE., (\$239.700,00)**, contenida en el pagaré No. 98877868582375237 valor liquidado con corte al día 25 de septiembre de 2023.
- D.** Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 26 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



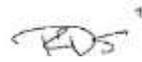
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario